

**Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00139 00**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por los señores JESÚS RAMON MARCANO RAMOS y MAYULIS MARÍA HERNANDEZ ARIAS, quienes actúan en causa propia, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, trámite al cual se vinculó la Secretaría Distrital de Salud, Capital Salud EPS-S y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., previo los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** JESÚS RAMON MARCANO RAMOS y MAYULIS MARÍA HERNANDEZ ARIAS promovieron acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA implorando la protección de sus derechos fundamentales de petición, vida digna, salud, trabajo, mínimo vital y debido proceso. En consecuencia, solicitaron en síntesis que, se ordene a la entidad accionada expida y entregue de manera efectiva los permisos por protección temporal – PTT-.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expusieron, en resumen, que, son migrantes venezolanos, identificados en el Registro Único de Migrantes Venezolanos -RUMV- con los números 6162340 y 6628090. Iniciaron el proceso de solicitud del permiso por protección temporal PPT, a fin de legalizar su permanencia en este país, para lo cual acudieron en febrero y agosto de 2022 a realizar el registro biométrico presencial.

La señora Mayulis María Hernández padece de insuficiencia renal crónica y diabetes mellitus con múltiples complicaciones, que hacen que requiera día de por medio de hemodiálisis; además, es paciente insulino dependiente; no obstante, en razón a que no cuenta con el permiso por protección temporal -PPT-, y dado que el salvo conducto expedido por la entidad accionada se encuentra vencido, ha venido presentado inconvenientes para el acceso a los servicios de salud y entrega de los medicamentos.

El señor Jesús Ramos ha acudido en varias oportunidades a la sede de Migración Colombia sin obtener respuesta alguna sobre la entrega del mentado documento, a pesar de que han transcurrido más de 7 de meses desde el último registro biométrico, y la única información obtenida a través de la página web es que *“el documento no se encuentra registrado en este módulo”*. Por su parte, a la señora Mayulis le aparece en estado *“en proceso”*.

Finaliza su exposición aduciendo que, dadas las condiciones de salud de la señora Mayulis Hernández, la misma no puede vincularse laboralmente, por tanto, el único proveedor del hogar es su compañero Jesús Ramos, quien tampoco ha podido acceder a un empleo formal por la falta del citado permiso y por ende, vincularse a los servicios de salud.

Precisó que la diálisis a la señora Hernández la están realizando en el Hospital Simón Bolívar a través de la EPS -S Capital Salud

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la entidad accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.3.1.** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., expuso que, en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que, no son los llamados a responder las súplicas de la tutelante, pues dicho aspecto es del resorte de otra entidad. En consecuencia, solicitó su desvinculación de la acción de tutela; no obstante, puso de presente que, mientras se legaliza la situación migratoria de la actora, la misma puede ser atendida a través del servicio de urgencias.

**1.3.2.** Capital Salud EPS-S- sostuvo que, actualmente los señores Mayulis María Hernández Arias y Jesús Ramón Marcano Ramos, NO se encuentran afiliados a dicha entidad, por tanto, no están obligados a la prestación de servicios; asimismo, se constató que los mismos no registran afiliación a ninguna EPS.

En tal sentido, el extranjero que se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, primero debe regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido e iniciar el proceso de afiliación al SGSS-S.

Por lo expuesto, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, y la consecuente desvinculación de la acción.

**1.3.3.** Secretaria Distrital de Salud manifestó que, en el presente asunto la accionante debe realizar el registro migratorio ante Migración Colombia para regularizar su situación, cumplido lo anterior, tendrá derecho a las atenciones de urgencias del art. 7 del decreto 1288 del 25 de julio de 2018 y de lo dispuesto en los artículos 2.9.2.6.2 y 2.9.2.6.3 del Decreto 2408 del 24 de diciembre de 2019. En consecuencia, no se encuentra probado la vulneración o puesta en riesgo de derecho fundamental alguno, lo que conlleva la improcedencia de la acción frente a

dicha entidad.

**1.3.4.** Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC, manifestó que la expedición del permiso por protección temporal (PPT), se encuentra descrito en la resolución 0971 del 28 de abril de 2021, es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unas etapas ( Registro Virtual en el RUMV, Registro Biométrico Presencial, y expedición del PPT) y unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por tanto, no puede quedar agotado a través de la acción de tutela.

Frente a la situación de la señora Mayulis María Hernández, sostuvo que se emitió comunicación informándole que, se encontraron dos registros, el primero se encuentra registrada como Mayulis María Hernández Arias con documento extranjero 16844224 e historial extranjero HE 1091208, el segundo como Mayuli María Hernández Arias, documento extranjero 16844224 e historial extranjero 61623490. Ante esa situación, el Grupo de Trámites Especializados de la Regional Andina adelantará el proceso de unificación del historial extranjero. Cumplido lo anterior, será remitido a la Subdirección de Extranjería para la aprobación y posterior impresión del Permiso por Protección Temporal.

Respecto del señor Jesús Ramón Marcano, indicó que el citado permiso se encuentra impreso y listo para su entrega en las dependencias de dicha entidad.

En esos términos sostuvo que, en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que esa entidad procedió a emitir unas comunicaciones a los correos de los migrantes informándoles el estado de su PPT.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** Del requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela.

Al respecto ha de señalarse que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *“Sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de*

*tutela*”<sup>1</sup>, en consecuencia, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que el medio de defensa con que cuenta el accionante no sea conducente, o que el mismo se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2018, indicando:

*“la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado este Tribunal:*

*“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.*

**2.3.** Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, y de la situación fáctica en estudio, se advierte que, las pretensiones de la acción tutelar se contraen a la expedición, impresión y entrega de los permisos por protección temporal – PTT- solicitados por los señores JESÚS RAMON MARCANO RAMOS y MAYULIS MARÍA HERNANDEZ ARIAS, ya que según exponen la entidad accionada no los ha expedido a pesar de que, a su juicio agotaron el trámite de rigor.

En réplica, la entidad convocada manifestó que procedió con la expedición e impresión del PTT del señor JESÚS RAMON MARCANO RAMOS, el cual está disponible para su entrega en el centro facilitador de servicios migratorios de esta ciudad, ubicado en la Calle 100 No. 11 B- 27 en el horario de atención de 7:30 am a 3:30 pm.

No obstante, en el caso particular de la señora MAYULIS MARÍA HERNANDEZ ARIAS, señaló que se presentó una inconsistencia, por cuanto se evidenciaron dos registros con la misma información, siendo entonces necesario

---

<sup>1</sup> Sentencia T-367 de 2008.

que se adelante el proceso de unificación de historial extranjero. Cumplido lo anterior, se remitirá la información al área competente para la aprobación y posterior impresión del PPT.

En ese sentido, se evidencia que, frente a la pretensión del señor JESÚS RAMON MARCANO, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que, la convocada efectuó la expedición e impresión de su permiso de protección temporal, superándose así la inconformidad que motivó la presente acción.

Empero, en relación con su compañera, la señora MAYULIS MARIA HERNANDEZ no sucedió lo mismo, en atención a que la entidad migratoria encontró doble historial extranjero y requiere adelantar un procedimiento especial previo para su unificación y así proceder a la expedición del documento. En ese marco, estima este operador judicial, improcedente su intervención por vía de tutela, para pretermitir el procedimiento especial que debe adelantarse en esos casos, el cual corresponde definir única y exclusivamente a esa entidad migratoria, por lo que, no resulta viable desplazar la competencia que le fue radicada en dichos eventos, pues al hacerlo el juez constitucional, se contravendría el principio de subsidiariedad que caracteriza la presente acción de amparo.

Y si bien, la acción de tutela procede de manera transitoria en aras de conjurar un perjuicio irremediable, y que en el caso particular de la señora MAYULIS MARIA HERNANDEZ, se acreditó que padece de: *“Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones múltiples, insuficiencia renal crónica no especificada”*, lo cierto es que, no se colige una circunstancia de salud actual, excepcional o apremiante que le impida esperar los resultados del trámite administrativo que se está adelantando por parte de Migración Colombia, y, en todo caso, la interesada podrá acudir a los servicios de urgencias para recibir atención médica mientras regulariza su situación migratoria y, por esa vía la formalización de su afiliación en alguna EPS del país.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo la condición de salud de la activante, se insta a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que a la mayor brevedad posible resuelva lo pertinente frente a la unificación del historial extranjero de la señora MAYULIS MARIA HERNANDEZ, a fin de proceder con la expedición del permiso por protección temporal – PTT-.

### **3. CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, se negará la protección demandada, pues en el caso de Jesús Ramón Macano se presentó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, y frente la señora Hernández Arias, si bien se le

informó que evidenciaron un doble registro e historial extranjero, lo cierto es que debe sujetarse el procedimiento de unificación, por lo que en su caso se evidencia infracción al principio de la subsidiariedad, ya que la expedición del permiso por protección temporal – PTT-, depende del proceso de unificación del referido historial migratorio, de competencia de la entidad migratoria, sin que sea viable soslayar el procedimiento allí definido mediante la utilización de la acción de amparo.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. NEGAR** la acción de tutela promovida por los señores JESÚS RAMON MARCANO RAMOS y MAYULIS MARÍA HERNANDEZ ARIAS, conforme los argumentos antes expuestos.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*L.S.S.*

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38b5b8f8a73fd0d5a5cca96708e891788229d6c6f23d87d8c341e7a721ee718**

Documento generado en 27/03/2023 08:05:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**